

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 120

La Plata, 28 de diciembre de 2011.

VISTO el expediente N° 21500-1574/09 por el cual se gestiona la reglamentación de la Ley N° 14.226 de creación de la Comisión Mixta de Salud y Seguridad en el Empleo Público (CoMiSaSEP), y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma crea en el ámbito de la Administración Pública Provincial la Comisión Mixta de Salud y Seguridad en el Empleo Público (CoMiSaSEP), quién tiene a su cargo proponer e impulsar políticas públicas vinculadas a las condiciones y medio ambiente de trabajo de los empleados del Poder Ejecutivo Provincial, atendiendo fundamentalmente las cuestiones referidas a la prevención y protección de la vida y la salud de todas las personas que se desempeñen en las dependencias públicas;

Que el artículo 21 de la Ley N° 14.226, establece que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la pertinente reglamentación en concordancia con la legislación y reglamentación nacional;

Que, consecuentemente, se considera adecuado que el Ministerio de Trabajo, sea Autoridad de Aplicación, en el marco de las competencias que se le asignan en la Ley N° 13.757;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, Contaduría de la Provincia de Buenos Aires y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.226, que como Anexo Único integra la presente.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Trabajo.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Oscar Antonio Cuartango
Ministro de Trabajo

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La Comisión Mixta de Salud y Seguridad en el Empleo Público (CoMiSaSEP), se integrará previa comunicación fehaciente del Secretario General de cada una de las Organizaciones Sindicales del Sector Público, determinando un (1) representante titular y un (1) suplente.

Las entidades gremiales podrán unificarse o escindirse en sus representaciones anticipando su decisión ante al Secretario de la CoMiSaSEP, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo ajustarse la composición conforme lo que resulte de dicha presentación.

ARTÍCULO 2°. Las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad en el Empleo Público, deberán ser conformadas dentro del plazo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 14.226, en cada jurisdicción conforme la Ley de Ministerios y en los organismos descentralizados y autárquicos de la Administración Pública Provincial.

Se integrará con representantes de la Jurisdicción y de las Asociaciones Sindicales de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 14.226.

ARTÍCULO 3°. Conformada la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad en el Empleo Público, en la primera reunión ordinaria, deberá designar a su Presidente y Secretario, debiendo elegir sus reemplazantes en la última reunión ordinaria antes de producirse la finalización del mandato.

ARTÍCULO 4°. La Dirección, Departamento o Unidad Responsable de la Prevención, Salud y Seguridad en el Trabajo deberá evacuar las solicitudes de las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, pudiendo solicitar fundadamente una prórroga del plazo.

ARTÍCULO 5°. Las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad elevarán a la CoMiSaSEP aquellas cuestiones que no puedan ser resueltas en cada Jurisdicción, debiendo agregar los antecedentes, fundamentos y las conclusiones estableciendo las diferentes posturas que se presenten suscriptas por el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 6°. Las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles de su conformación deberán promover la creación de Comités Mixtos de Salud y Seguridad, bajo los siguientes parámetros:

1. En los establecimientos, organismos o unidades de gestión en los que trabajen jornada completa más de cuatrocientos cincuenta (450) trabajadores.
2. En aquellos establecimientos, organismos o unidades de gestión que no superen la cifra mencionada en el inciso anterior cuando, a requerimiento de las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad, así lo disponga la Autoridad de Aplicación en virtud del diagnóstico sobre las condiciones de seguridad e higiene de los mismos, valorada en los términos de la Ley Nacional N° 19.587 y sus normas reglamentarias. Para ello podrá contarse con la colaboración y asistencia técnica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación mediante la celebración de convenios o acuerdos en los términos de la Resolución SRT N° 1068/10 o las normas que en lo sucesivo la reemplacen.
3. La Dirección General de Cultura y Educación instrumentará la conformación Comités Mixtos de Salud y Seguridad por Distrito.

ARTÍCULO 7°. Son funciones del Comité Mixto de Salud y Seguridad:

1. Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en los establecimientos, organismos o unidades de gestión.
2. Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad las mejoras de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.
3. Crear un clima de cooperación en el establecimiento, organismo o unidad de gestión y fomentar la colaboración entre trabajadores/as y funcionarios/as a fin de promover la salud, prevenir los riesgos laborales y mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.
4. Solicitar a la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad que arbitre los medios necesarios para la realización de estudios o análisis sobre las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en su ámbito de actuación.
5. Colaborar con las actividades de concientización, información y formación en materia de salud, prevención de riesgos y condiciones y medio ambiente de trabajo que programe la Comisión Mixta de Salud y Seguridad en el Empleo Público (CoMiSaSEP) y/o la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad.
6. Acompañar a los/as técnicos/as de la Dirección, Departamento o Unidad Responsable de la Prevención, Salud y Seguridad en el Trabajo de la Jurisdicción en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, a los/as Inspectores/as de la Autoridad de Aplicación en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
7. Llevar un registro de actas de reuniones del Comité Mixto de Salud y Seguridad, debiendo estar a disposición de la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad cuando ésta lo requiera.
8. Realizar informes a solicitud de la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad sobre cuestiones atinentes al establecimiento, organismo o unidad de gestión.

ARTÍCULO 8°. Las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles de su conformación deberán promover la designación de los Delegados de Prevención, en los establecimientos, organismos o unidades de gestión. La designación de los mismos será a propuesta de las Organizaciones Sindicales y deberá adecuarse a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 14.226 y lo establecido en la Ley Nacional N° 23.551.

ARTÍCULO 9°. Son funciones del Delegado de Prevención:

1. Crear un clima de cooperación en el establecimiento, organismo o unidad de gestión y fomentar la colaboración entre trabajadores/as y funcionarios/as a fin de promover la salud, prevenir los riesgos laborales y mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.
2. Colaborar a solicitud de la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad y/o del Comité Mixto de Salud y Seguridad en la elaboración de planes o programas de prevención de riesgos, promoción de la salud de los trabajadores/as y mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.
3. Colaborar con las actividades de concientización, información y formación en materia de salud, prevención de riesgos y condiciones y medio ambiente de trabajo que programe la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad.
4. Acompañar a los/as técnicos/as de la Dirección, Departamento o Unidad Responsable de la Prevención, Salud y Seguridad en el Trabajo de la Jurisdicción en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como a los/as Inspectores/as de la Autoridad de Aplicación en las visitas y verificaciones que realicen en el establecimiento, organismo o unidad de gestión para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
5. Elevar informes que le sean requeridos por la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad y/o el Comité Mixto de Salud y Seguridad.

ARTÍCULO 10. Los Delegados de Prevención ejercerán las funciones de acuerdo al Plan de Acción que elabore la Comisión Jurisdiccional Mixta de Salud y Seguridad y/o el Comité Mixto de Salud y Seguridad según corresponda.

ARTÍCULO 11. Las jurisdicciones deberán en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de conformados los Comités Mixtos de Salud y Seguridad dictar los actos administrativos que sean necesarios para la puesta en función de dichos órganos.

ARTÍCULO 12. El Registro Provincial de las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad bajo la órbita del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar una base de datos de las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad, con la siguiente información: a) integrantes de la Comisión Jurisdiccional: apellido y nombre, número de documento, representación invocada y vigencia de su representación en el cargo de la función pública o sindical; b) fecha de conformación; c) designación de su presidente y secretario y período de mandato; d) información de los representantes suplentes; e) Comités Mixtos de Salud y Seguridad creados y Delegados de Prevención designados en su ámbito con la información solicitada en el inciso a) y fecha de conformación y normativa dictada por la Jurisdicción correspondiente.
2. Publicar en los medios electrónicos dicha información.

ARTÍCULO 13. Las reuniones y/o actividades que realicen los miembros de las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad, los Comités Mixtos de Salud y Seguridad y eventualmente los Delegados de Prevención, deberán ser convocadas por el Presidente y Secretario de las Comisiones Jurisdiccionales Mixtas de Salud y Seguridad y/o de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad, según corresponda.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS DECRETO 260

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-17054/12, por intermedio del cual tramita la aprobación de la Carta Acuerdo N° 1/12 al Convenio Marco suscripto entre el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires y la Fundación ArgenINTA, aprobado por Decreto N° 2.747/10, que posibilite la ejecución del Plan Ganadero Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que para la realización de las actividades previstas en la Carta Acuerdo mencionada en el exordio del presente, el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires asignará la suma de pesos treinta y seis millones quinientos cuarenta y un mil quinientos veintisiete (\$ 36.541.527), comprometiéndose a llevar a cabo el control financiero de los recursos y el seguimiento y evaluación de las actividades previstas en la misma;

Que la Fundación ArgenINTA compromete el apoyo técnico y administrativo para la ejecución de la Carta Acuerdo tratada;

Que a fojas 93 se expide en función de su competencia la Dirección Provincial de Presupuesto;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la Carta Acuerdo N° 1/12 suscripta entre el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires y la Fundación ArgenINTA, al Convenio Marco aprobado por Decreto N° 2.747/10, que posibilite la ejecución del Plan Ganadero Provincial, cuyo texto, como Anexo Único, pasa a formar parte del presente, el que se encuentra compuesto por Presupuesto Total (Anexo I del Convenio).

ARTÍCULO 2°. Aprobar el gasto de hasta la suma de pesos treinta y seis millones quinientos cuarenta y un mil quinientos veintisiete (\$ 36.541.527) comprendidos en la Carta Acuerdo aprobada por el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 3°. La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, será atendida con cargo a la siguiente imputación: PRG 13 – Finalidad 4 – Función 5 – Fuente de Financiamiento 1.3 – Partida Principal 5 – Subprincipal 1 – Parcial 7 – Subparcial 5 – pesos treinta y cuatro millones trescientos cuarenta y un mil quinientos veintisiete (\$ 34.341.527) y PRG 13 – Finalidad 4 – Función 5 – Fuente de Financiamiento 1.3 – Partida Principal 5 – Subprincipal 2 – Parcial 4 – Subparcial 99 – pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000) - Presupuesto Ejercicio 2012 – Ley N° 14.331.

ARTÍCULO 4°. Establecer que en los sucesivos actos (acuerdos, protocolos, addendas, etcétera) que se suscriban como consecuencia de la Carta Acuerdo aprobada en el artículo 1°, deberán tomar intervención –con carácter previo a su suscripción– los Organismos de Asesoramiento y Control, cuando correspondiere, los que entrarán en vigencia a partir del dictado del pertinente acto aprobatorio.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTÍCULO 6°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

NOTA: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Asuntos Agrarios

DECRETO 261

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-17055/12, por intermedio del cual tramita la aprobación de la Carta Acuerdo N° 2/12 al Convenio Marco suscripto entre el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires y la Fundación ArgenINTA, aprobado por Decreto N° 2.747/10, que posibilite la ejecución del Plan de Desarrollo del Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, y

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 288**

La Plata, 2 de mayo de 2012.
Expediente N° 22400-3289/09

Declarar a la firma Pc Arts Argentina Sociedad Anónima, comprendida en los beneficios del Régimen de Promoción Industrial.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 318**

La Plata, 14 de mayo de 2012.
Expediente N° 2172-19/12

Incorporar dentro del Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331, a la Secretaría de Espacio Público creada por Decreto n° 11/11.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 217**

La Plata, 30 de marzo de 2012.
Expediente N° 2900-20589/11

Aprobar el acto de Licitación Pública N° 487/11, de conformidad con la autorización conferida por Decreto N° 1695 de fecha 28 de septiembre de 2011, para la prestación del servicio de racionamiento en cocido, con destino a los Hospitales Interzonal Especializado Neuropsiquiátrico de Agudos y Crónicos Dr. Alejandro Korn y Subzonal Especializado Dr. José Ingenieros.

DECRETO 218

La Plata, 30 de marzo de 2012.
Expediente N° 2900-15915/10

Aprobar el acto de Licitación Pública N° 489/11, de conformidad con la autorización conferida por Decreto N° 1.698 de fecha 28 de septiembre de 2011, para la prestación del servicio de racionamiento en cocido, con destino a los Hospitales Descentralizado Interzonal Evita y Zonal Especializado de Oncología, ambos de Lanús.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 227**

La Plata, 30 de marzo de 2012.
Expediente N° 2360-0220994/10

Aprobar el Acuerdo Marco de Cooperación, celebrado entre la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 271**

La Plata, 26 de abril de 2012.
Expediente N° 2410-8-316/10

Ratificar la Resolución 1 N° 974/10 y su modificatoria N° 576/11 del Administrador General de la Dirección de Vialidad de la Provincia, por medio de la cual se aprobó el Convenio suscripto con la Dirección Nacional de Vialidad para la realización de la obra: "Repavimentación de la Ruta Provincial n° 72 - Tramo Río Sauce Grande (Saldungaray) - Sierra de la Ventana" en la localidad y partido de Tornquist.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 275**

La Plata, 26 de abril de 2012.
Expediente N° 2200-5421/11

Establecer en concepto de viático la suma de \$ 200, para los electores que cumplieron funciones de autoridades en las mesas receptoras de votos de los residentes extranjeros en los comicios realizados el 23 de octubre de 2011.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 278**

La Plata, 26 de abril de 2012.
Expediente N° 2900-97885/09

Reconocer de legítimo abono el pago de las facturas B N° 0001-00005961 y N° 0001-00003168, a favor de la firma Diagnostic Medic S.A., correspondiente a la prestación de oxigenoterapia domiciliaria.

DECRETO 281

La Plata, 26 de abril de 2012.
Expediente N° 2900-97903/09

Reconocer de legítimo abono el pago de la factura B N° 0001-00005862, a favor de la firma Uptec S.A., correspondiente al servicio de oxigenoterapia domiciliaria, con destino al paciente Norberto Jesús Cardoso.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 287**

La Plata, 2 de mayo de 2012.
Expediente N° 2157-1953/11

Aprobar, el Convenio de Cooperación celebrado entre la Universidad Nacional de Lanús y la CIC.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 319**

La Plata, 14 de mayo de 2012.
Expediente N° 2410-7-865/11

Aceptar la renuncia y designar en las fechas que en cada caso se indica a los agentes Marcelo Edgardo Pisano y otros.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 320**

La Plata, 14 de mayo de 2012.
Expediente N° 2140-22750/11

Designar en la Coordinación General Unidad Gobernador, a partir del 12 de diciembre de 2011, en el cargo de Asesor de Gabinete, a María Agustina Cacault.

DECRETO 321

La Plata, 14 de mayo de 2012.
Expediente N° 2100-10656/11

Confirmar en la Secretaría General de la Gobernación, Subsecretaría de Gestión y Logística, a las personas que se mencionan en el correspondiente acto administrativo. Roberto Luis Bava y otros.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 326**

La Plata, 16 de mayo de 2012.
Expediente N° 2157-2294/11

Designar en la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Bs. As., a quince (15) Profesionales y siete (7) Técnicos en la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Tecnológico, a las personas que a continuación se detallan y en las categorías que se indican, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo: María José Correa y otros.

Resoluciones

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 64/12**

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3312/2001, alcance N° 13/08, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, toda la información correspondiente al 13° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10, 17/81, 85/119);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs 13/16 y 83/84, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el

contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 00,00; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 170.211,28 Total Penalización Apartamientos: \$ 170.211,28; (fs. 120/129);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS ONCE CON 28/100 (\$ 170.211,28) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 13° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.686

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 65/12

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3316/2001, alcance N° 17/11, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, toda la información correspondiente al 18° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11/23, 27, 41/56, 60/95);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs. 7/9, 24/26 y 57/59), la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de pena-

lización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00, 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 11.607,34; Total Penalización Apartamientos: \$ 11.607,34 (fs 96/103);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS SIETE CON 34/100 (\$11.607,34) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 18° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.687

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 66/12

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3345/2001, alcance N° 15/09, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/43, 47/105, 113/117);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs. 44/46, 106/111), el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones concluyó su dictamen técnico expresando que: "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 3.115,91; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 141.879,91; Total Penalización Apartamientos: \$ 144.995,82 (fs. 118/127);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 82/100 (\$ 144.995,82) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.688

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 67/12

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-6997/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita un proceso sumario deducido contra la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, para ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al deber de información conforme se lo impone el Contrato de Concesión Municipal;

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0271/09 que ordena "...Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por incumplimiento al relevamiento, registro, procesamiento y entrega de la información, en la remisión de los resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondientes al duodécimo semestre de control de la denominada Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de junio al 31 de noviembre de 2008..." (fs. 27/30);

Que, asimismo, se confirió traslado (Art. 3°, Resolución OCEBA N° 0271/09) a efectos de que tome vista de todo lo actuado y efectúe un amplio informe del caso, con carácter de descargo;

Que a f. 33, obra copia de cédula de notificación de dicho acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2009;

Que la Cooperativa presentó su descargo manifestando que: "...queremos explicitar que nunca fue ni será nuestra intención esconder, fraguar y/o adular los datos en el proceso de cálculo de la Calidad de Servicio.- Sabe Ud., porque siempre lo he explicitado que gracias a OCEBA, esta Cooperativa Eléctrica pudo encaminarse dentro de las normas por sus controles sus auditorías y nuestro trabajo.- Finalmente les proponemos realizar una recarga de todos los datos de las salidas e interrupciones de servicio forzada y/o programadas explicitadas en el sumario y recalculadas así las multas correspondientes..." (f. 34);

Que posteriormente, mediante notas OCEBA N° 3323/09 y 404/10, se solicitó al Presidente de la Cooperativa que ratifique o rectifique el descargo oportunamente presentado (fs. 36 y 39);

Que, a fs. 38, la Cooperativa tomó vista de las actuaciones;

Que la Distribuidora se presentó, nuevamente, expresando que: "...el Consejo de Administración que presido en nuestra Cooperativa, asumió sus funciones en el pasado mes de diciembre, encontrando una situación general compleja en todos sus aspectos; debe tenerse presente que estamos sucediendo a una intervención judicial que se prolongó por más de un año y medio, y a una administración anterior de varias décadas con irregularidades que motivaron la primera, como asimismo la sustanciación de numerosas causas en sede judicial.- Fue en ese contexto que tomamos conocimiento de las presentes actuaciones y relacionado con el tema observamos la existencia de un contrato celebrado con un proveedor de software específico para la Calidad de Servicio Técnico...ambas partes habían incumplido sus obligaciones...- Sumado a ello, notamos que el costo del producto era excesivamente oneroso, por lo que...decidimos contratar en su lugar a SERVIMAP y su sistema de información geográfica...-en función de la serie de obstáculos que hemos debido sortear en nuestra nueva gestión, solicito se tenga en consideración la presente para estas actuaciones, comprometiéndose a la vez nuestro mayor esfuerzo para lograr en breve aportar la información definitiva..." (f. 87);

Que atento el descargo presentado por la Cooperativa se dio intervención a la Gerencia de Control de Concesiones, la que informó: "...esta Gerencia ordenó la ejecución de una auditoría técnica con el objeto de contrastar las interrupciones declaradas por la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó en la presentación de los resultados del Semestre 12, con relación a las interrupciones que dicha Cooperativa registra en sus libros de guardia.- 1) Se verificó la existencia de cortes a nivel de usuarios de Baja Tensión que no fueron cargados a la base de datos de interrupciones del sistema Georreferencial.- 2) Se verificó la existencia de algunos cortes en Media Tensión que no fueron cargados a la base de datos de interrupciones del sistema Georreferencial, según consta a fs. 41 a 75.- 3) Se verificó que algunos cortes en Media Tensión registrados por EDEN S.A. no fueron cargados a la base de datos de interrupciones del sistema Georreferencial.- 4) Los cortes programados tampoco están cargados, según consta a fs. 76 a 84.- Como puede observarse, esta Cooperativa ha transgredido las obligaciones establecidas en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal punto 3.2 y correspondería una Sanción de acuerdo a lo previsto en el punto 5.6.2.- Por lo tanto, sin abrir juicio de las sanciones que le pudieran caber por los incumplimientos antes mencionados, se sugiere intimar a la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó Ltda. para que en un plazo de 60 días incorpore todas las interrupciones acaecidas en dicho período de control al sistema georreferencial, realizar luego un recálculo de las penalizaciones y efectuar una nueva presentación de los resultados obtenidos..." (f. 88);

Que, consecuentemente, se remitió nota requiriéndole a la Cooperativa que incorpore al expediente todas las interrupciones acaecidas en el mencionado período de control al sistema georreferencial, realizar luego un recálculo de las penalizaciones y efectuar una nueva presentación de los resultados obtenidos, conforme a lo dictaminado por la Gerencia mencionada, otorgándosele para ello un plazo de sesenta (60) días (f. 89);

Que habiéndose notificado de ello la Cooperativa, según constancias de f. 90, no contestó ni acompañó al expediente lo solicitado, remitiéndosele por tal razón una nota reiteratoria con fecha 31 de agosto de 2010, confiriéndosele un nuevo plazo de diez (10) días (ver fs. 91 y 93);

Que la Cooperativa, finalmente, se presentó el día 15 de septiembre de 2010 (f. 94) manifestando que el día 8 de septiembre de 2010 había entregado "...todas las interrupciones acaecidas en el semestre 12 con más los recálculos correspondientes...";

Que, a fs. 96/98, obra copia de la documentación referida;

Que atento a ello, se dio nueva intervención a la Gerencia de Control de Concesiones, la que a f. 100 informó: "...Atento a lo solicitado..., se adjunta a fs. 96 a 98 copia de la documentación entregada por la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos de Pehuajó, por lo cual consideramos que la misma ha cumplimentado con la información correspondiente a los resultados del semestre 12° de la etapa de régimen de calidad técnica.- Asimismo informamos que se han iniciado actuaciones en el expediente OCEBA 2429-7932/10 con motivo del incumplimiento en el entrega del semestre 14°, en tal sentido a fs. 99 adjuntamos el correspondiente informe, en el mismo exponemos que dicha distribuidora además de no haber presentado los resultados del semestre 14°, tampoco presentó los resultados del semestre 15°, que comprende el período entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, cuyo plazo de entrega venció el 15 de julio de 2010.- En el mismo sentido, en la auditoría llevada a cabo el 8 de septiembre de 2010, se verificaron incumplimientos en el procesamiento de la información correspondiente a calidad de servicio, concretamente no se hallaron cargadas las interrupciones en el sistema georreferencial, correspondientes al 16° semestre de control, iniciado el 1° de junio de 2010...";

Que, asimismo, concluyó: "...Como puede observarse, esta distribuidora si bien ha cumplimentado con un considerable atraso la entrega de la documentación del semestre 12°, acumula incumplimientos en la entrega de información correspondiente a los semestres 13°, 14° y 15°, a lo que se le suma como agravante la falta de registro de las interrupciones del semestre 16°.- Atento a ello, consideramos conveniente agregar a las presentes actuaciones las referidas en el segundo párrafo..., desestimar el pedido realizado en el descargo de foja 87, por considerar incongruente lo manifestado en el mismo, con la gestión que viene desempeñando esta Cooperativa, ya que si bien es conocido los inconvenientes institucionales relatados en el descargo, a más de 2 años del desplazamiento de la anterior conducción...no se observan avances significativos en el accionar cotidiano reiterándose los incumplimientos en distintos rubros.- Por lo expuesto solicita-

mos que sin perjuicio de la sanción que estime corresponder aplicar, se proceda a convocar a las autoridades del Consejo de Administración y a su representante técnico a efectos de que formulen explicaciones sobre la situación tratada en los presentes actados...”;

Que consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios convocó a las mencionadas autoridades de la Cooperativa a una audiencia ante este Organismo de Control, el día 20 de octubre de 2010, a efectos de brindar las explicaciones pertinentes;

Que en la citada audiencia se le hizo saber a los representantes de la Cooperativa que en el plazo perentorio e improrrogable de 30 y 45 días, deberían entregar al Organismo los resultados de los semestres de control adeudados N° 14 y 15, respectivamente, instándolos asimismo a que la presentación del semestre N° 16, en curso, se efectúe dentro de los plazos estipulados en la Resolución OCEBA N° 292/2004 (ver Acta de fs. 103);

Que a fs. 105 luce agregado el expediente N° 2429-7932/2010, como foja única, por guardar relación con el tema tratado en los presentes obrados;

Que, en efecto, el Artículo asumido por el Presidente de Cooperativa, en el Acta labrada a results de la Audiencia, se dio nueva intervención a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que verifique el cumplimiento de lo allí acordado, la que finalmente informó: “...Atento a lo solicitado...se informa que a la fecha, la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos de Pehuajó, ha cumplimentado con la entrega de la documentación de todos los semestres adeudados oportunamente.- Por lo expuesto solicitamos que, si bien a la fecha esta distribuidora no adeuda ninguna documentación inherente a los resultados semestrales que dieron origen a los sumarios tratados en las presentes actuaciones, no constituye un atenuante al incumplimiento e irregularidades detectadas en el tratamiento de la información referida, por lo que se deberá continuar con el trámite sumarial y aplicar las medidas sancionatorias correspondientes, para lo cual recomendamos considerar los antecedentes de la distribuidora en cuestión (f. 107);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios sostuvo que se encuentra probado el incumplimiento al Deber de Información por parte de la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó, por haber acompañado tardíamente la información relativa a los semestres 12, 14, 15 y a la luz de lo dispuesto por la normativa vigente, dicha conducta configura una violación a lo dispuesto por los Artículos 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y de los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del mismo;

Que, en efecto, el Artículo 31 establece que “...la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones:...u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...”;

Que, a su vez, el Artículo 42 expresa que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...”;

Que, asimismo, el punto 6.3 –Prestación del Servicio – del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal prescribe que: “...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas...”;

Que, por su parte el punto 6.7 –Preparación y Acceso a los Documentos y la Información- del mismo Subanexo y Contrato establece que: “...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas...”;

Que, como correlato del deber y obligación de informar que tienen los Concesionarios, la Ley 11.769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, “...f) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...”;

Que esta facultad, es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice “...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”, ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con ese cometido;

Que, bajo tal directriz, la información se tendrá como adecuada cuando cumple íntegramente el requerimiento, esto es sin reticencias, ni silencios sobre los puntos exigidos;

Que, por su parte, el Anexo de la Resolución OCEBA N° 292/04, establece los plazos para el envío de la información relativa al control de las normas sobre calidad del servicio en la Etapa de Régimen;

Que, asimismo, cabe considerar que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte de OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración”, Gallego Anabitarte Alfredo, “C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1°, 5/9/95 Edenor S.A.- v. Secretaría de Energía”);

Que, en consecuencia, deben adecuarse los mecanismos administrativos tendientes a que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y

COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, cumpla correctamente con las obligaciones impuestas en todo el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, correspondiendo imponer una sanción por apartamiento del denominado Deber de Información que prescribe el punto 6.7 –Preparación y Acceso a los Documentos y a la Información –Subanexo D- Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Municipal;

Que sin perjuicio de ello, compulsado el libro de sanciones de este Organismo de Control, se advierten antecedentes de sanciones impuestas a dicha Cooperativa, situación que debe ser considerada al momento de la punición (ver fs. 110/111);

Que la sanción de multa constituye el remedio más adecuado que, por su naturaleza disuasiva, persuade a que el incumplidor no deje de prestar y de cumplir las obligaciones que tiene a su cargo;

Que, como ya se ha sostenido, la misma disuade si afecta el patrimonio del sancionado ya que en sí “...las multas, ...no tienen el carácter de una indemnización sino el de un verdadero castigo, de una penalidad de las previstas en la primera parte del artículo 18 de la Constitución Nacional...” (La Ley, Tomo 18 pág. 413);

Que, en tal inteligencia, se observa que este caso no reconoce situaciones individuales, como para enmarcarse dentro de la opción de aquellas sanciones ordinarias de exclusivo carácter económico aludidas en la primera parte del punto 5, Subanexo D, del Contrato de Concesión, que son las que se encontrarían destinadas a orientar inversiones o para compensar a un cliente determinado;

Que, por el contrario, surge en el Contrato de Concesión Municipal que la imposición de multas puede presentarse como una sanción ordinaria o como una sanción complementaria, reconociendo en su naturaleza jurídica dos razones: una de índole económica y otra de índole disuasiva, respectivamente (punto 5.1 y 5.2 del Subanexo D);

Que, igualmente, como ya ha sostenido este Organismo, en reiteradas oportunidades, en ambos supuestos la multa será una pena que en esencia es pecuniaria y objetiva, primero por su carácter monetario y segundo por no resultar decisiva la existencia de culpa y dolo, pues su acreditación material sólo depende de un hecho externo dado básicamente por el incumplimiento de un deber u obligación;

Que, por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el quantum de la multa;

Que, con el fin de actuar en un marco de razonabilidad y proporcionalidad, deviene ponderar el monto de la multa a la luz de la índole disuasiva con que se caracterizó a las “sanciones complementarias”, adecuando para ello el medio a los fines y guardando debida proporción entre la pena a aplicar y el comportamiento que la motivó;

Que para ello la Gerencia de Mercados informó que en el caso de la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó “...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión... asciende a \$12.711,48 (pesos doce mil setecientos once con cuarenta y ocho centavos)...” (f. 109);

Que, asimismo, aclara que el monto fue calculado “...sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente a partir del 1° de diciembre de 2011...”;

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la concesionaria, así como las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en los apartados 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS ONCE CON 48/00 (\$ 12.711,48);

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ con una multa complementaria de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS ONCE CON 48/00 (\$ 12.711,48) por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la sumas fijadas por el Artículo 1° de la presente, sean depositadas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”.

ARTÍCULO 3°. Determinar que por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 del Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.689

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 68/12

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-526/2011, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su área de concesión los días 14 y 15 de abril de 2011;

Que a tal efecto la Concesionaria Municipal expresa que la interrupción fue solicitada por la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA (DPE) con el fin de realizar los cruces aéreos de la línea de Alta Tensión de 132 Kv. en construcción con uno de los alimentadores de Media Tensión de esa entidad (f. 1);

Que preliminarmente, cabe destacar que la solicitud de interrupción de suministro, para la realización de las obras solicitada por la D.P.E. estaba programada inicialmente para los días 4 y 5 de mayo de 2011 y las mismas fueron reprogramadas y efectivamente realizadas el 14 y el 15 de abril de ese mismo año (ver fs 1 y fs 4/6);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, advirtió que la solicitud inicial de la Cooperativa, versaba sobre los cortes supuestamente efectuados los días 4 y 5 de mayo de 2011, agregando que: "...analizadas las constancias obrantes, surge que no se ha acreditado en forma contundente y excluyente, si efectivamente se verificaron los cortes informados por la solicitante en las fechas, duración y horarios por ella postulados, extremo ineludible a fin de proceder al reconocimiento de la invocación del hecho eximente de responsabilidad solicitados por la Cooperativa.- Ello así, por cuanto si bien a fojas 1 señala como ya se refiriera que los cortes requeridos tuvieron lugar los días 4 y 5 de mayo de 2011 en los horarios y bajo las condiciones precedentemente consignadas, luego a foja 7 mediante nota presentada con fecha 13 de mayo de 2011, informa que "debido a problemas con el acceso a los campos involucrados en la zona de los cruces aéreos, el Inspector de la Dirección Provincial de Energía, el Ing. Pablo Cabra, nos comunicó que se postergan para más adelante los cortes mencionados..." (f. 9);

Que, conforme a la misiva reseñada, atento que cuenta con fecha posterior a los cortes en cuestión, fue requerido a la Gerencia de Control de Concesiones se especifique fecha, horarios y duración en que los mismos se habrían producido a los efectos de motivar de forma adecuada el eventual acto administrativo que pudiera dictarse..." (f. 9);

Que llamada a intervenir la Gerencia Control de Concesiones, realizó un informe concluyendo que: "...el origen de la causa se debe a que la Dirección Provincial de Energía, solicitó los cortes, para realizar dos cruces aéreos (LAT 132 Kv)...- Con respecto a lo actuado, debemos indicar que la Cooperativa, tomó todos los recaudos necesarios, para mantener los servicios esenciales con el cronograma de tareas.- Por lo tanto, se debería acceder a lo solicitado..." (f. 12);

Que tomando nueva intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios reiteró a la Gerencia de Control de Concesiones que informe lo requerido en el último párrafo del informe glosado a foja 9 y 9 vta. (f. 13);

Que llamada a intervenir la Gerencia Control de Concesiones, informa a f. 14 que: la interrupción del servicio de distribución de energía ocurrió en el ámbito de la Cooperativa de Monte Hermoso, los días 14 y 15 de abril de 2011, de 8:00 a 15:00 y de 8:00 a 11:25 respectivamente y ratifica el informe elevado a la Gerencia de Procesos Regulatorios, que corre a f. 12;

Que llamada nuevamente a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, concluyó que, si bien el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor local, por surgir éste del pedido realizado por la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.) y no afectar a ningún cliente, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión - por no reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor-, pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, por la interrupción del servicio de energía eléctrica requerida por la Dirección Provincial de Energía (DPE) para la realización de cruces de líneas de Alta Tensión, acaecida en el ámbito de concesión de esa distribuidora municipal los días 14 y 15 de abril de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.690

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 69/12

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 336/05, lo actuado en el Expediente N° 2429-781/2011, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la presentación realizada ante este Organismo de Control por el usuario Enrique Bartolomé GHERZI, a través de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Chivilcoy (OMIC), relativa a su disconformidad con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por la detección de una supuesta irregularidad en el suministro ubicado en calle Av. Ortiz N° 585 de esa ciudad (f. 5);

Que atento a ello, la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a EDEN S.A. que remita cierta información relacionada con lo establecido en la Resolución OCEBA N° 336/05; necesaria para resolver el caso planteado en estos actuados (fs. 14/17);

Que, consecuentemente, a f. 19 la Concesionaria contestó tal requerimiento adjuntando: Acta de irregularidad N° 8670 del 7/6/2011 (f. 20), copia de factura complementaria (f. 21), Historial de Consumos (fs. 22/23), informe de verificación del funcionamiento del medidor (f. 24), detalle de la facturación de fraudes (f. 25), cálculo en base al porcentaje de atraso y recupero de energía de un (1) año (f. 26), copia del convenio de pago firmado por el usuario (f. 27) y copia del contrato de solicitud del suministro (f. 28);

Que, habiendo analizado toda la documentación obrante en el expediente, la citada Gerencia remitió a EDEN S.A. la nota N° 2560/11 informando que: "...en el Acta de Comprobación de Irregularidades N° 08670 confeccionada el 7/06/2011, donde menciona haber retirado el medidor luego de constatar que el medidor instalado presentaba un 75% de atraso, no consta la firma del usuario, Escribano Público y/o Autoridad Policial.- Téngase en cuenta que, según la Resolución OCEBA N° 336/05, "Guía Regulatoria", para cualquier tipo de anomalía detectada por la Distribuidora, establece en su Art. 2: EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE IRREGULARIDADES, Inc. b) deberán remitir el Acta de Comprobación de Irregularidades suscripta tanto por personal de la Distribuidora actuante como por el usuario, Escribano Público y/o Autoridad Policial competente debidamente identificado, debiéndose dejar constancia de la eventual negativa del usuario a firmarla. En todos los casos se entregará copia del acta de inspección al usuario si se lo hallare, la cual contendrá igualmente la rúbrica y demás datos de todos los intervinientes.- Caso contrario se le deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación, copia del acta al domicilio postal denunciado por el usuario, bajo comunicación fehaciente.- Por lo expuesto, y dado que no se cumple con los requisitos establecidos por la mencionada Resolución -como lo es la firma de autoridad competente y el retiro del medidor sin previa comunicación fehaciente al usuario-, solicitamos a esa distribuidora que procedan a anular la factura complementaria N° 000-47691126 y a la devolución de los importes liquidados con sus intereses correspondientes..." (fs. 30/31);

Que, a fs. 32/34, la Concesionaria se presentó nuevamente solicitando que se revoque lo dispuesto mediante la citada nota OCEBA N° 2560/11, en cuanto requiere que proceda a anular la factura complementaria y a la devolución de los importes liquidados, por entender que lo señalado la agravia en tanto y en cuanto las actuaciones reconocen su origen en las prescripciones del art. 5, inc. d), Apartado I del Subanexo E, "...referido a si no hubiera irregularidades en la instalación o precintos, y los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, el Distribuidor deberá emitir el crédito o débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de un (1) año, aplicando la tarifa vigente al momento de la detección de la anomalía...";

Que asimismo, manifiesta que "...si dicha acta resulta prescindible, por la normativa y el requerimiento del Organismo resulta absurdo que se pretenda anular el procedimiento porque le falta un componente al acta, que es la firma de notario, o personal policial...";

Que, consecuentemente, se le remitió una nueva nota (N° 2743/11), con fecha 26 de septiembre de 2011 y recibida el 27 de septiembre del mismo año, en la que se expresó: "...en respuesta a la solicitud de anulación de la factura complementaria n° 000-47691126 diremos que más allá que el Reglamento de Suministro no indique la necesidad de contar con un acta de irregularidades para esta clase de casos la Guía Regulatoria no discrimina irregularidades de carácter técnico o intencional y establece la necesidad de contar con un Acta de Comprobación de Irregularidades, suscripta por Escribano Público y/o funcionario del Organismo de Control y/o Autoridad Policial competente a efectos de resguardar el procedimiento y dar transparencia al mismo.- Por lo tanto se sostiene en un todo lo oportunamente dictaminado..." (fs. 35/36);

Que, atento a ello, la Distribuidora insiste en que OCEBA reconsidere lo expresado en la mencionada nota, por entender que "...Sin perjuicio de que la guía regulatoria no discrimine irregularidades de carácter técnico o intencional, la interpretación que le imprime ese Organismo estaría modificando la disposición contenida en el Decreto reglamentario, Sub-anexo E) Reglamento de Suministro y Conexión, del art. 5 Inc. d)...las directivas que emanan de la legislación propia y específica del marco regulatorio eléctrico provincial ... no han sido derogadas ni expresa ni tácitamente por las disposiciones que emanan de la Guía Regulatoria Resolución 336/05, en tanto y en cuanto ésta última norma, si bien posterior en el tiempo, no establece derogación expresa alguna de las prescripciones de la Ley 11.769 específicamente su Decreto Reglamentario- Sub-anexo E) Reglamento de Suministro y Conexión, por lo que esta última continúa plenamente vigente, y en su caso, rige plenamente, y la misma no contiene el requerimiento impuesto en la Nota en responde..." (fs. 37/39);

Que asimismo considera que "...la pretensión del OCEBA...va más allá de las disposiciones de la norma superior alterando su contenido, su texto, sus principios y los valores de la norma base...", afirmando que ello implica la "...conculcación del principio de legalidad...";

Que atento al estado de las actuaciones la Gerencia de Control de Concesiones, a fs. 42/43, informó: "...Atento a la última presentación efectuada por la empresa EDEN S.A...se efectúan a continuación las siguientes consideraciones: 1.- El acta de comprobación de irregularidades o el acta notarial, es el documento por excelencia que da crédito a la existencia de la irregularidad y sus particularidades. En consecuencia las mismas resultan requisito esencial a efectos de dar transparencia a un procedimiento cuyos efectos pueden lesionar gravemente los intereses del usuario.- 2.- Analizados los argu-

mentos esgrimidos por la distribuidora, respecto a la jerarquía de una "guía" en relación a una "ley", diremos que la distribuidora formula un planteo irónico al decir que no puede a través de una guía regulatoria sustentar el dictamen en cuestión "AMEN DE NO INDICAR QUE DEROGA EL REGLAMENTO DE SUMINISTRO Y CONEXIÓN" como si esto último pudiera ser posible...";

Que continúa expresando que "...El objeto de las guías regulatorias es justamente el de guiar un proceder, que como en el caso que nos ocupa, no se encuentra finamente detallado pero sin lugar a dudas tendrá serias implicancias en los usuarios.- Luego, la necesidad de garantizar este u otro procedimiento, hace que una guía de esta índole, sea incuestionable en su faz aplicativa.-...Por lo dicho nos encontramos en condiciones de afirmar que la guía regulatoria en la materia no contradice en absoluto las pautas establecidas en el artículo 5, inciso d) Apartado I del Reglamento de Suministro y Conexión, sino que por el contrario a precisiones sobre los pasos de un procedimiento que debe ser, a todas luces, claro y justo...";

Que concluye expresando: "...3.- Finalmente, en su proceder, la empresa EDEN S.A. desconoce la potestad regulatoria que detenta este Organismo, tantas veces ejercida a través de numerosos actos resolutivos, guías regulatorias, etc., hecho éste que no debería pasar inadvertido.- Por lo expuesto, es de opinión de esta Gerencia que debería desestimarse la solicitud de reconsideración...";

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que la emisión de Guías Regulatorias se encuentra entre las funciones encomendadas por Ley al Directorio de este Organismo de Control, a través del Artículo 62 de la Ley N° 11.769, el que en su inciso II) "...Emitir 'Guías de Seguimiento y Control' dirigidas a las concesionarias en forma particular y/o general. Estas 'Guías' le permitirán a los prestadores conocer la opinión del Organismo y orientar el comportamiento observado, a fin de obtener mayores resultados en la prestación del servicio...";

Que, asimismo, el Decreto N° 616/01 determinó en su Artículo 1° que "...Los Organismos de Control de Servicios Públicos creados o a crearse en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán emitir 'GUIAS' dirigidas a los concesionarios en forma particular y/o general. Estas guías le permitirán a las prestadoras conocer la opinión del organismo y orientar el comportamiento observado a fin de obtener mejores resultados en la prestación del servicio...";

Que, por su parte el Decreto N° 2.479/04, Reglamentario de la Ley N° 11.769, estableció que "...El Organismo de Control emitirá las Guías de Seguimiento y Control de conformidad con las previsiones del Decreto N° 616/01..." (Artículo 62 inc. II);

Que la Resolución OCEBA N° 336/01, aprueba en su Artículo 1° la "Guía Regulatoria" que como Anexo I forma parte de la misma, la cual determina la metodología para los reclamos derivados de la emisión de Facturas Complementarias expedidas por la Distribuidoras Eléctricas con concesión provincial o municipal, con motivo del recupero de energía eléctrica suministrada y no registrada, medida en exceso o en defecto, por mal funcionamiento en la medición o por alteraciones intencionales de las instalaciones;

Que asimismo, en el Artículo 2° establece "...Aprobar el Modelo Único de Acta de Comprobación de Irregularidades que, como Anexo II, integra la presente Resolución, para su aplicación por parte de las Distribuidoras Eléctricas con concesión provincial o municipal...";

Que el principal fundamento expuesto en los Considerandos de la citada Resolución, fue que en el constante seguimiento y la evaluación permanente por parte del Organismo de Control en cuanto a la prestación del servicio por parte de las Distribuidoras con concesión provincial o municipal, se observó un considerable aumento de los reclamos formulados por los usuarios, impugnando la emisión de facturas Complementarias realizadas con la finalidad del recupero de energía eléctrica suministrada y no registrada;

Que, además se sostuvo, que el derecho de las distribuidoras de recuperar energía suministrada y no registrada en los medidores de los usuarios, ante la existencia de causales previstas en los contratos de concesión, debe ejercerse extremando los requisitos impuestos por la normativa vigente, con el objeto de asegurar la adecuada eficacia de los procedimientos de detección de irregularidades que se realicen con ese fin;

Que por otra parte, se argumentó que para asegurar la adecuada eficacia de los procedimientos de detección de irregularidades debía emitirse, a través de una Guía Regulatoria, las observaciones necesarias para dar plena operatividad a la adecuada protección de los derechos de los usuarios, su promoción y defensa de intereses económicos y finalmente un efectivo funcionamiento de la actividad;

Que asimismo, se consideró que es esencial la prueba documentada a través del Acta de Comprobación de Irregularidades, instrumento éste que no siempre guarda las formas necesarias para que su aptitud probatoria pueda dar fe de los actos allí volcados, considerándose que a tal fin, debía aprobarse un Modelo Único de Acta de Comprobación de Irregularidades para que, de modo uniforme, fuera aplicado por parte de las diferentes Distribuidoras Eléctricas;

Que el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 336/05 establece, expresamente, que ante las presentaciones formuladas por los usuarios expresando su disconformidad con los procedimientos de comprobación de irregularidades por energía suministrada y no registrada o la emisión de su factura complementaria, los concesionarios deberán remitir dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de substanciada la primera instancia -entre otra documentación detallada- el "...Acta de Comprobación de Irregularidades suscripta tanto por personal de la Distribuidora actuante como por el usuario, Escribano Público y/o Autoridad Policial competente debidamente identificado, debiéndose dejar constancia de la eventual negativa del usuario a firmarla..." (Artículo 2°: "Eficacia del procedimiento de comprobación de irregularidades");

Que cabe resaltar que la mentada Resolución OCEBA N° 336/05, hoy cuestionada por EDEN S.A., no fue recurrida oportunamente por la citada distribuidora, razón por la cual se encuentra firme y plenamente vigente;

Que si bien EDEN S.A. se queja respecto de la exigencia del "Acta", entendiendo que la misma resulta "prescindible", lo cierto es que la propia Distribuidora en el presente caso, realizó el Acta y adjuntó copia a las actuaciones, no obstante carecer del requisito de la firma del usuario, Escribano Público y/o Autoridad Policial (ver f. 20);

Que las Resoluciones del Organismo de Control son de cumplimiento obligatorio para los Distribuidores del servicio público de electricidad, en virtud de ser quien tiene la facultad otorgada por Ley, de regulación, fiscalización y control de la actividad eléctrica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en cuanto a las obligaciones de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, los Contratos de Concesión tanto Provincial como Municipal, establecen en los Artículos 28 inc. x) y 31 inc. y) respectivamente, que las Concesionarias están obligadas a "...Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que más aún, cabe decir que el nuevo derecho de los consumidores y usuarios, erigido a través del "Estatuto del Consumidor", que como cuerpo normativo complejo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público rige en la materia y en donde se inserta y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.769, Decreto Reglamentario 2479/04 y Contrato de Concesión), posee carácter tuitivo y, en tal sentido, nos obliga a tomar todos los recaudos necesarios para proteger a los usuarios, quienes resultan ser la parte más débil de la relación, frente a las empresas monopólicas prestadoras de servicios públicos;

Que, pues entonces, lo establecido en la Resolución OCEBA N° 336/05, está en concordancia con el régimen tuitivo iusfundamental de orden público que tutela el derecho de los usuarios;

Que la Resolución OCEBA N° 336/05 en modo alguno se contrapone con lo establecido en el Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, Artículo 5, inciso d) Apartado I, sino que lo que hace es dar mayor claridad, certeza y transparencia al procedimiento a fin de brindar una adecuada protección a los derechos de los usuarios y orientar el comportamiento de los Distribuidores hacia una mejor prestación del servicio público que les fue otorgado por el Estado;

Que, por todo ello, corresponde desestimar lo requerido por EDEN S.A. y ordenar que proceda a anular la factura complementaria N° 000-47691126 emitida al usuario Enrique Bartolomé GHERZI y a la devolución de los importes liquidados con más los intereses correspondientes a la fecha del efectivo cumplimiento;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que proceda a anular la factura complementaria N° 000-47691126 emitida al usuario Enrique Bartolomé GHERZI, correspondiente al suministro ubicado en calle Av. Ortiz N° 585 de la ciudad de Chivilcoy y a la devolución de los importes liquidados con más los intereses correspondientes a la fecha del efectivo cumplimiento;

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), deberá acreditar dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, debiendo a tal efecto remitir a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Enrique Bartolomé GHERZI. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.691

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 70/12

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-824/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria Mabel Elisa BONANNI, NIS 1512351, Sucursal Chivilcoy, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 17 de junio de 2011;

Que a f. 1, la usuaria se presenta ante OCEBA de conformidad a lo establecido por el artículo 68, segundo párrafo de la Ley 11.769 y 25 "in fine" de la Ley 24.240;

Que por la misma expresa que con fecha 23/06/2011 efectuó el reclamo a EDEN S.A., a raíz de haber sufrido oscilaciones reiteradas de tensión que le ocasionaron daños en una CPU de su propiedad, presentando a tal efecto: a) informe sobre las causas y los componentes afectados, realizado por el servicio técnico actuante (f. 3) y b) factura de reparación por un valor de Pesos Un Mil Seiscientos Cincuenta (\$ 1.650);

Que, asimismo, la usuaria justifica la reparación urgente de la CPU, por ser la misma una herramienta de trabajo indispensable y que por ello el técnico que procedió a su reparación dejó los componentes que habían sido dañados, por las variaciones de tensión, para que EDEN, por medio de su técnico pudiera verificarlo;

Que la reparación de la CPU estuvo a cargo de la firma C.M.S. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES VENTA Y REPARACIÓN DE EQUIPOS, de Carlos Mariano Scirica, con domicilio en Dean Funes N° 144 de Chivilcoy y el cual otorga los comprobantes de Ley (fs. 3/4);

Que el citado profesional técnico deja constancia de la verificación, de la reparación, de los elementos cambiados y de la causa del daño debido a los problemas de variaciones de tensión ocurrida el día 17 de junio de 2011;

Que, asimismo, deja asentado que los componentes afectados y enumerados no poseen reparación y se deben colocar a nuevo (f. 3);

Que la usuaria denuncia que los problemas de fluctuación de tensión fueron de público conocimiento, pues el personal que recibió la denuncia ya estaba anoticiada de los hechos y que le informaron que habían tenido otras denuncias por los mismos problemas;

Que EDEN S.A., reiteradamente, no ajusta su accionar al debido cumplimiento del plexo normativo constitucional, legal y reglamentario que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que ello se pone de manifiesto en su respuesta denegatoria, la cual vulnera el derecho a una información adecuada y veraz;

Que la normativa aludida que rige la materia exige el cumplimiento inexorable de determinados principios por parte de EDEN S.A., entre los que se encuentran: a) el orden público y la indispensabilidad normativa (artículo 64 de la Ley 24.240), b) duda a favor de usuario (artículo 3, segundo párrafo "in fine", 25, tercer párrafo "in fine", 37, segundo párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13133), c) presunción de imputabilidad en la empresa prestadora (artículo 30 Ley 24.240), d) factor de atribución de responsabilidad objetivo (artículo 40 Ley 24.240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil); e) información adecuada y veraz (artículo 41 C.N., 38 CPBA, 4 Ley 24.240, 67 inciso c) Ley 11.769), f) prevención de daños y conflictos (artículo 42 CN, y normas concordantes de conformidad al derecho de daños);

Que el cumplimiento de la normativa y de los principios citados, es una carga de cumplimiento inderogable por la voluntad de las empresas distribuidoras, implicando su acatamiento y su correspondiente control, nada más y nada menos que la puesta en valor del derecho consumerista de raigambre constitucional;

Que asimismo, es obligación de EDEN S.A. cumplir en su total extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04, y de conformidad a los términos de la respuesta denegatoria (f. 7) y al descargo de fs 11/18, se puede constatar su incumplimiento;

Que a fs. 21/23 consta acta de la audiencia celebrada entre representantes de OCEBA y de EDEN S.A., en la cual se efectuaron diversas recomendaciones para el adecuado tratamiento de los reclamos por daños en artefactos e instalaciones eléctricas;

Que, también, en la citada audiencia se le requirió a EDEN S.A. que procediera a la solución de diversas controversias en las siguientes sucursales: Arrecifes, San Nicolás, Mercedes, Lobos, Baradero, Carlos Casares, Bragado y Chivilcoy, realizándose la pertinente enumeración de los distintos expedientes y usuarios denunciados;

Que EDEN S.A. cumplió en solucionar y presentar los comprobantes de pago en la mayoría de los casos y en algunos de ellos la promesa de pago, con excepción de los correspondientes a la sucursal Chivilcoy: expediente N° 2429-665/2011, usuario SUAREZREAL SACIFIA y el presente caso de la usuaria BONANNI MABEL;

Que con respecto al primero, el OCEBA dictó la Resolución N° 0034/12, ordenando a EDEN S.A. compensar al usuario por los daños ocasionados, restando cumplir con la usuaria BONANNI de conformidad a los fundamentos expuestos;

Que EDEN S.A. debió cumplir con la compensación a la usuaria en la primera instancia a su cargo, o a más tardar en la etapa de la conciliación de consumo, a efectos de no dilatar innecesariamente el reclamo legal;

Que conforme a la experiencia y a los innumerables casos resueltos desde la creación de OCEBA, se puede afirmar que en la mayoría de las denuncias que llegan al Ente, se detecta en primer lugar, causas relacionadas con una deficiente prestación del servicio y en segundo lugar con un inadecuado cumplimiento de la primera instancia a cargo de la distribuidora;

Que el proceder de OCEBA en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, mereció el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativo", sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico denunciado por la usuaria Mabel Elisa BONANNI, NIS 1512351, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio ocurridas el 17 de junio de 2011 en la ciudad de Chivilcoy.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar Al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Mabel Elisa BONANNI. Cumplido. Archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 2.692

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 73/12**

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3311/2001, alcance N° 18/11, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, toda la información correspondiente al 18° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11/164, 168/283);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs. 7/10 y 165/167), la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 84,15; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 1.124,88; Total Penalización Apartamientos: \$ 1.209,03..." (fs 284/294);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 03/100 (\$ 1.209,03) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 18° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 2.693

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 74/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3324/2001, alcance N° 18/10, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, toda la información correspondiente al 17° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 15, 25/140, 143/244);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs. 12/14 y 16/24, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 2.954,78; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 3.384,23; Total Penalización Apartamientos: \$ 6.339,01..." (fs 245/255);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 01/100 (\$ 6.339,01) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 17° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 2.694

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 75/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3351/2001, alcance N° 20/11, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, toda la información correspondiente al 18° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 8/10, 14/54, 58/149);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs 11/13, 55/57), la Gerencia de Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 61,32; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 96.345,95; Total Penalización Apartamientos: \$ 96.407,27 (fs 150/157);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE CON 27/100 (\$ 96.407,27) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 18° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 2.695

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 76/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-115/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 3/149);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs 150/161, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han detectado, en el período bajo análisis, casos penalizables (fs. 162/167);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, al no haberse verificado apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 2.696

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 77/12

La Plata, 07 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1466/2012, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la Sucursal Baradero, el día 21 de diciembre de 2011;

Que tal efecto expresa la Distribuidora que: "...El fenómeno de viento que afectó, durante la noche del 21 de diciembre de 2011, los sistemas de distribución de EDEN en la región del partido de Baradero, corresponden al pasaje de una tormenta severa que generó corrientes descendentes...Se destaca que la reposición del servicio se vio demorada, como consecuencia del tenor de los daños provocados por el fenómeno en el sistema de distribución..." (fs 25/31);

Que la Distribuidora presenta como prueba documental: Planilla de Interrupción (f. 5), Informe realizado por la Dra. en Ciencias Meteorológicas María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs 6/24 y 36/53) e Informe emitido por el Servicio Meteorológico Nacional (f. 35);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a la localidad de Baradero. Con respecto a este fenómeno, a fs. 35 el Servicio Meteorológico Nacional, indica que habiendo comparado y coincidido con las conclusiones expuestas en el punto 4 del estudio realizado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, los vientos han superado los 130 km/h, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 54);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente y, en este sentido se observa, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (f. 57);

Que, además, puso de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la Sucursal Baradero, el día 21 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 2.697

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 78/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1468/2012, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la Sucursal San Andrés de Giles, el día 21 de diciembre de 2011;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...El fenómeno de viento que afectó, durante la noche del 21 de diciembre de 2011, los sistemas de distribución de EDEN en la región del partido de San Andrés de Giles, corresponden al pasaje de una tormenta severa que generó un frente de ráfagas del sector Suroeste. Dentro de ese frente y a lo largo de unos 20 Km Hubo tres zonas marcadamente definidas donde las ráfagas descendentes produjeron daños...Se destaca que la reposición del servicio se vio demorada, como consecuencia del tenor de los daños provocados por el fenómeno en el sistema de distribución..." (fs. 19/26);

Que la Distribuidora presenta como prueba documental: Informe realizado por la Dra. en Ciencias Meteorológicas María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs 1/13 y 31/51), Planilla de Interrupciones (f. 14) e Informe emitido por el Servicio Meteorológico Nacional (f. 30);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a la localidad de San Andrés de Giles. Con respecto a este fenómeno, a fs. 30 el informe meteorológico nacional, indica que habiendo comparado y coincidido con las conclusiones expuestas en el punto 4 del estudio realizado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, los vientos han superado los 130 km/h, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 52);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, considera que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente y, en este sentido se observa respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, además, puso de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que, conforme lo expuesto, y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando, en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la Sucursal San Andrés de Giles, el día 21 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.698

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 79/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1467/2012 y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico ocurrido en la Sucursal Junín, el día 21 de diciembre de 2011 ;

Que, a tal efecto, expresa la Distribuidora que se dirige a este Organismo: "...en relación a las interrupciones de servicio de distribución de energía eléctrica que afectaran a la Sucursal Junín de esta Distribuidora con fecha 21 de diciembre del año 2011, originadas por el fenómeno meteorológico severo que afectó al partido de Junín de la Provincia de Buenos Aires, dañando en consecuencia las líneas de Distribución en MT. Por tal motivo, nos presentamos en legal tiempo y debida forma ante este Organismo con la expresa finalidad de dar inicio junto con la documentación que se acompaña, a la solicitud de encuadramiento de las mismas como fuerza mayor..." (fs 23/30);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: Informe de la Dra. en Ciencias Meteorológicas María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs 1/18 y 36/53), Planilla de Interrupciones (f. 31) e Informe emitido por el Servicio Meteorológico Nacional (f. 35);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "...el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a la localidad de Junín. Con respecto a este fenómeno, a fs. 35 el informe meteorológico nacional, indica que habiendo comparado y coincidido con las conclusiones el estudio realizado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf, los vientos no han superado los 130 km/h, con lo cual se calculan las líneas eléctricas, por lo tanto no se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 54);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así, ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido, la Concesionaria no acreditó mediante informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fuera superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, dice Troplong, mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que, no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas el día 21 de diciembre de 2011, afectando a usuarios de la Sucursal Junín.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.699

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 80/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1149/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario Guillermo Alberto GABELA, NIS 12244398, Sucursal Mercedes, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 28 de octubre de 2011;

Que la OMIC de la Municipalidad de Mercedes remite en nombre del citado usuario, todo lo actuado por el mismo en la primera instancia ante el agente prestador, con el propósito de abrir la etapa procedimental ante OCEBA, de conformidad a lo establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley 11.769 (fs. 1/13);

Que a f. 11 el usuario realiza una descripción de lo acontecido, ante EDEN S.A., en los siguientes términos: “se encontraba prendido un televisor y un DVD enchufado al caer un rayo se corto la luz y al segundo vuelve la electricidad, con mucha intensidad, no prendiendo el televisor ni la DVD”;

Que el usuario presenta dos presupuestos de reparación emitidos por la firma TELE-TECHNICA (fs. 5/6), en los cuales se describe como causa los desperfectos, una falla producida por un rayo;

Que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de f. 7;

Que dicha Distribuidora, reiteradamente, no ajusta su accionar al debido cumplimiento del plexo normativo constitucional, legal y reglamentario que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que, al respecto, el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa de los Consumidores se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, argumento desarrollado a partir de la causa “Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que, seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo “in fine”, 25, tercer párrafo “in fine”, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y al artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que, al mismo tiempo, existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4 de la Ley 24.240 y artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769;

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, pasa por la debida comprobación o prueba fehaciente que la distribuidora le tiene que dar al usuario reclamante; superando las meras alegaciones sin valor probatorio alguno, o lo que también es muy grave, la falta de congruencia de la respuesta con lo alegado por el usuario como nexos causales, esto es, la sobretensión producida por un rayo; conforme se puede comprobar de la respuesta brindada y cuya constancia obra a f. 7;

Que la discusión atinente al rayo recién es incorporada por la distribuidora en la instancia administrativa, faltando al deber de información con el usuario, tanto en la primera instancia como en la conciliación de consumo abierta por nota OCEBA N° 3177/11;

Que sin perjuicio de ello, es de destacar que tampoco la distribuidora avanza en la instancia administrativa como corresponde, es decir probando conforme al factor de atribución objetivo de responsabilidad, sino que incurre nuevamente en simples alegaciones desprovistas de prueba;

Que en materia de sobretensiones producidas por descargas atmosféricas, la distribuidora, al menos como para realizar una presentación seria tendiente a la demostración del caso fortuito o de la fuerza mayor, y sin perjuicio de las que sean necesarias para demostrar conforme a la responsabilidad objetiva, debe dar cuenta de que tiene las instalaciones adecuadas y de que las mismas cuentan con el debido mantenimiento;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresaria tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a ello, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios queda fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que el proceder de OCEBA en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, mereció el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa B. 65.182, “Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa”, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Guillermo Alberto GABELA, NIS 1224398, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio ocurridas el 28 de octubre de 2011 en la ciudad de Mercedes.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Guillermo Alberto GABELA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.700

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 81/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1171/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario Carlos Eduardo SANTA MARÍA, NIS 1532406, Sucursal Mercedes, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en un artefacto eléctrico ocurridos el 7 de octubre de 2011;

Que la OMIC de la Municipalidad de Mercedes remite en nombre del citado usuario, todo lo actuado por el mismo en la primera instancia ante el agente prestador, con el propósito de abrir la etapa procedimental ante OCEBA, de conformidad a lo establecido por el artículo 68, segundo párrafo de la Ley 11.769 (fs. 1/9);

Que a f. 3 el usuario realiza una descripción de lo acontecido, ante EDEN S.A., en los siguientes términos: “Según versiones de vecinos, se produjo la caída de un rayo sobre la alimentación eléctrica pública, cuando intento encender la computadora, me encuentro que no enciende”;

Que el usuario presenta un presupuesto de reparación, emitido por la firma MICRO-TECH, en el cual se determina que los daños fueron causados por una descarga eléctrica severa (f. 5);

Que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de f. 8;

Que dicha Distribuidora, reiteradamente, no ajusta su accionar al debido cumplimiento del plexo normativo constitucional, legal y reglamentario que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que, al respecto, el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa de los Consumidores se vincula directamente con el concepto de relación de

consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que, seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo "in fine", 25, tercer párrafo "in fine", 37, segundo párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y al artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que, al mismo tiempo, existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4 de la Ley 24240 y artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769;

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, pasa por la debida comprobación o prueba fehaciente que la distribuidora le tiene que dar al usuario reclamante; superando las meras alegaciones sin valor probatorio alguno, o lo que también es muy grave, la falta de congruencia de la respuesta con lo alegado por el usuario como nexa causal, esto es, la sobretensión producida por un rayo; conforme se puede comprobar de la respuesta brindada y cuya constancia obra a f. 8;

Que la discusión atinente al rayo recién es incorporada por la distribuidora en la instancia administrativa, faltando al deber de información con el usuario, tanto en la primera instancia como en la de conciliación de consumo abierta por Nota OCEBA N° 3295/11 (f. 13);

Que, sin perjuicio de ello, es de destacar que tampoco la distribuidora avanza en la instancia administrativa como corresponde, es decir probando conforme al factor de atribución objetivo de responsabilidad, sino que incurre nuevamente en simples alegaciones desprovistas de prueba;

Que en materia de sobretensiones producidas por descargas atmosféricas, la distribuidora, al menos como para realizar una presentación sería tendiente a la demostración del caso fortuito o de la fuerza mayor, y sin perjuicio de las que sean necesarias para demostrar conforme a la responsabilidad objetiva, debe dar cuenta de que tiene las instalaciones adecuadas y de que las mismas cuentan con el debido mantenimiento;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresaria tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a ello, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios queda fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que el proceder de OCEBA en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, mereció el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico denunciado por el usuario Carlos Eduardo SANTA MARIA, NIS 1532406, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio ocurridas el 7 de octubre de 2011 en la ciudad de Mercedes.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales,

legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Carlos Eduardo SANTA MARIA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.701

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 82/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1141/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), por incumplimiento en el relevamiento, procesamiento y deber de información para con este Organismo de Control, detectado a través de la auditoría realizada por la Gerencia de Control de Concesiones en la localidad de Mar de Ajó, el día 26 de octubre de 2011, a efectos de realizar una verificación en el sistema de relevamiento y procesamiento de datos de interrupciones (GIS) de esa Cooperativa;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 0323/11 y posterior acto de imputación (fs 24/26 y 30/31);

Que la Distribuidora presentó su descargo reconociendo que "...efectivamente nos encontramos trabajando para resolver los temas pendientes que se indicaran en la auditoría del 26/10/12 y en la Resolución 0323/11..." (f. 34);

Que, asimismo, agregó que "...se ha contratado un Ingeniero en Informática, quien ya se encuentra realizando las tareas de ajuste dentro del propio sistema informático de CLYFEMA, el que debe coordinarse con otros desarrolladores externos del sistema de Calidad Comercial, Servicio y Producto (GLM e Ing. Messina) estimándose que para fines de marzo del corriente año, se estará en condiciones de efectuar la actualización y presentación correspondiente...";

Que, por último, expresó que "...La demora obedece a que si bien se va avanzando en las actualizaciones, algunas se ven dificultadas por la época del año en la que nos encontramos, no siendo estas de la celeridad que el caso y CLYFEMA requiere...";

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió, ratificando las imputaciones formuladas oportunamente, destacando, además, que la propia Distribuidora reconoce los incumplimientos detectados en la auditoría (f. 36);

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea y/o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, más allá del propio reconocimiento, la Distribuidora no cumplió con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información que permita a este Organismo de Control evaluar la calidad del producto técnico;

Que en efecto, la Cooperativa no registró en la base de datos de interrupciones (GIS) las provenientes de los reclamos de usuarios que atiende la guardia, constituyendo ello una transgresión al Contrato de Concesión Municipal, que prevé el control de calidad de servicio técnico a nivel usuario, específicamente los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del referido contrato;

Que se pudo determinar, que gran cantidad de usuarios no se hallaban vinculados a ningún centro de transformación, en consecuencia, no se encuentran eléctricamente vinculados al sistema georreferencial;

Que si dichos usuarios se ven afectados por interrupciones en el servicio eléctrico, no ingresarán en el cálculo de penalizaciones ni podrán ser resarcidos, para el caso de que los parámetros de calidad del servicio se encuentren fuera de los límites admisibles establecidos en el Contrato de Concesión Municipal;

Que ello significa un doble perjuicio, por un lado a los usuarios del servicio, quienes de darse la situación antes descrita no podrán ser resarcidos y por otro lado, a OCEBA, dado que no podrá ejercer un verdadero control, por las inconsistencias surgidas por la falta de información de datos;

Que la Cooperativa, al no tener los registros debidamente actualizados, exigidos en el referido contrato de concesión y no brindar a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizan-

do las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el quantum de la multa, expresando que: "...el tope anual máximo de la sanción... fijada en el artículo 5.6.1, 5.6.2 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Mar de Ajó Limitada, este monto asciende a \$ 9.999 (pesos nueve mil novecientos noventa y nueve). Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 por la Cooperativa... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de Diciembre de 2011 a la fecha..." (f. 37);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de Pesos Un mil Novecientos Noventa y Nueve con 80/100 (\$ 1.999,80), suma esta que representa el 20% del monto denunciado "ut supra";

Que, consecuentemente, y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), con una multa consistente en la suma de Pesos Un Mil Novecientos Noventa y Nueve con 80/100 (\$ 1.999,80), por incumplimiento en el relevamiento, procesamiento y deber de información para con este Organismo de Control, con motivo de la auditoría llevada a cabo en la localidad de Mar de Ajó, el día 26 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.702

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 83/12

La Plata, 14 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1143/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE LTDA.), por incumplimiento en el relevamiento, procesamiento y deber de información para con este Organismo de Control, detectado a través de la auditoría realizada por la Gerencia de Control de Concesiones en la localidad de Villa Gesell, el día 26 de octubre de 2011, a efectos de realizar una verificación en el sistema de relevamiento y procesamiento de datos de interrupciones (GIS) de esa Cooperativa;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 0324/11 y posterior acto de imputación (fs. 75/78 y 82/83);

Que la Distribuidora no presentó descargo alguno, pese haber sido notificada en legal forma (fs. 84/85);

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea y/o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora no cumplió con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información que permita a este Organismo de Control evaluar la calidad del producto técnico;

Que en efecto, la Cooperativa no registró en la base de datos de interrupciones (GIS) las provenientes de los reclamos de usuarios que atiende la guardia, constituyendo ello una transgresión al Contrato de Concesión Municipal, que prevé el control de calidad de servicio técnico a nivel usuario, específicamente los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del referido contrato;

Que se pudo determinar, que gran cantidad de usuarios no se hallaban vinculados a ningún centro de transformación, en consecuencia, no se encuentran eléctricamente vinculados al sistema georreferencial;

Que si dichos usuarios se ven afectados por interrupciones en el servicio eléctrico, no ingresarán en el cálculo de penalizaciones ni podrán ser resarcidos, para el caso de que los parámetros de calidad del servicio se encuentren fuera de los límites admisibles establecidos en el Contrato de Concesión Municipal;

Que ello significa un doble perjuicio, por un lado a los usuarios del servicio, quienes de darse la situación antes descripta no podrán ser resarcidos y por otro lado, a OCEBA, dado que no podrá ejercer un verdadero control, por las inconsistencias surgidas por la falta de información de datos;

Que la Cooperativa, al no tener los registros debidamente actualizados, exigidos en el referido contrato de concesión y no brindar a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el quantum de la multa, expresando que: "...el tope anual máximo de la sanción ... fijada en el artículo 5.6.1, 5.6.2 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Villa Gesell Limitada, este monto asciende a \$ 16.650 (pesos dieciséis mil seiscientos cincuenta). Cabe aclarar que dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 por la Cooperativa... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de diciembre de 2011 a la fecha..." (f. 87);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de Pesos Tres Mil Trescientos Treinta (\$ 3.330), suma esta que representa el 20% del monto detallado "ut supra";

Que, consecuentemente, y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE LTDA.), con una multa consistente en la suma de Pesos Tres Mil Trescientos Treinta (\$ 3.330) por incumplimiento en el relevamiento, procesamiento y deber de información para con este Organismo de Control, con motivo de la auditoría llevada a cabo en la localidad de Villa Gesell, el día 26 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE LTDA.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 713

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 2.703